El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide admisibilidad

Tipo de proceso : Recurso extraordinario de revisión

Recurrente : Marco Tulio Aristizábal Gómez

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00719-00

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE REVISIÓN / CAUSAL 8ª / TÉRMINO DE CADUCIDAD / DOS AÑOS DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA / LOS RECURSOS IMPROCEDENTES NO DIFIEREN EN EL TIEMPO LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.**

… el inciso 3º, del artículo 358, ibídem, estatuye que cuando la demanda se radica por fuera del término legal, será rechazada sin más trámite…

En cuanto a la oportunidad para la formulación, es menester anotar que para la causal octava alegada, la regla es la estipulada en el artículo 356, inciso 1º, de la obra citada, esto es, que deberá “(…) interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (…)”.

… la sentencia atacada por esta vía, fue emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira el 08-06-2017 y notificada por estado al día siguiente, lo que indica al tenor del inciso 3º, del artículo 302, CGP, que quedó ejecutoriada tres (3) días después, puesto que como expresamente lo señaló ese proveído, en su contra no procedía recurso alguno…; entonces, es extemporánea la presentación de este recurso, pues excede los referidos dos (2) años, dado que fue radicado el 05-12-2019…

Ahora, señala el escrito introductor que como ante esa sentencia, se interpuso recurso de queja, resuelto el 04-12-2017 por el superior (Juzgado Segundo Civil del Circuito, local), el fallo solo adquirió firmeza el día 05-12-2017 (Hecho 5º, folio 2, este cuaderno); sin embargo, esta Sala, disiente de esa afirmación…

«[D]e lo previsto en el artículo 331 del mismo código se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueren procedentes, pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’ (…)».



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La admisibilidad del recurso extraordinario que se presentara, en el asunto referenciado, según las consideraciones jurídicas que enseguida se formulan.

1. LOS ANTECEDENTES

El señor Marco Tulio Aristizábal Gómez formuló recurso extraordinario de revisión, frente a la sentencia proferida el 08-06-2017 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, en el proceso de restitución de bien inmueble promovido por Amparo Peláez de Candamil, Ana Clara, Esperanza, Gloria Amparo y Alicia Elena Candamil Peláez en su contra. Invocó la causal 8ª, artículo 355, CGP.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. El riguroso control de admisibilidad - oportunidad

Este recurso extraordinario consagrado en el vigente régimen procedimental, es una herramienta excepcional y de aplicación restrictiva, de allí que inclusive, desde la admisibilidad se deba verificar el cumplimiento de presupuestos específicos, entre ellos, que su presentación haya sido dentro del término fijado por el artículo 356, CGP y que la petición atienda los requisitos del artículo 357, *ibídem*.

Es así como, el inciso 3º, del artículo 358, *ibídem*, estatuye que cuando la demanda se radica por fuera del término legal, será rechazada sin más trámite, por ende, compete al funcionario receptor examinar si hay lugar a ese rechazo de plano.

En cuanto a la oportunidad para la formulación, es menester anotar que para la causal octava alegada, la regla es la estipulada en el artículo 356, inciso 1º, de la obra citada, esto es, que deberá “(…) interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (…)”.

* 1. el caso concreto

Descendiendo en autos, como atrás se dijera, la sentencia atacada por esta vía, fue emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira el 08-06-2017 y notificada por estado al día siguiente, lo que indica al tenor del inciso 3º, del artículo 302, CGP, que quedó ejecutoriada tres (3) días después, puesto que como expresamente lo señaló ese proveído, en su contra no procedía recurso alguno (Numeral 4º, folio 14, este cuaderno); entonces, es extemporánea la presentación de este recurso, pues excede los referidos dos (2) años, dado que fue radicado el 05-12-2019 (Folio 25, este cuaderno).

Ahora, señala el escrito introductor que como ante esa sentencia, se interpuso recurso de queja, resuelto el 04-12-2017 por el superior (Juzgado Segundo Civil del Circuito, local), el fallo solo adquirió firmeza el día 05-12-2017 (Hecho 5º, folio 2, este cuaderno); sin embargo, esta Sala, disiente de esa afirmación, pues como lo señala la precitada norma *“(…) Las providencias proferidas (…) por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (…)”* (Destacado fuera de texto).

Así lo explicó de tiempo atrás la CSJ[[1]](#footnote-1), en vigencia del CPC (Inciso 1º, artículo 331) y en doctrina conservada para estas calendas, pese al cambio de ordenamiento (Inciso 3º, artículo 302, CGP)[[2]](#footnote-2):

«[D]e lo previsto en el artículo 331 del mismo código se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueren procedentes, pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’ (…)».

Ese criterio fue adoptado en una oportunidad anterior, por otra Sala de Decisión de la Especialidad[[3]](#footnote-3).

En conclusión, como era improcedente la alzada formulada contra la sentencia que se pide revisar, quedó ejecutoriada a los tres (3) días de su notificación surtida el 09-06-2017 y, por lo tanto, este recurso fue inoportunamente formulado y el corolario obligado es su rechazo.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se rechazará, atendida su extemporaneidad, como atrás se dijera.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. RECHAZAR la demanda contentiva del recurso de revisión propuesto por Marco Tulio Aristizábal Gómez, por extemporáneo.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada María Emilia Ormaza Arango, para representar al recurrente, en los términos del poder conferido visible a folio 1.
3. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

 DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Providencia AC 31-07-2007, No.2006-01218-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. SC2776-2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 09-11-2006, MP: Saraza N., No.2005-00055-01 [↑](#footnote-ref-3)